



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2012.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con 1) oficio OF-DPL-191-LX-13 y anexos, así como con 2) oficio 1042-LX, ambos del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción **035220** y **036956**, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Décima Época**, Libro XVII, Tomo 1, febrero de dos mil trece, página novecientos cuarenta y nueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, los oficios del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco; y a efecto de proveer respecto del trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de diciembre de dos mil doce, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del acuerdo legislativo número 1457-LIX-12, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de este fallo”.

Segundo. En el considerando octavo quedaron precisados los efectos de la sentencia en los términos siguientes:

“En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para cumplir con una

calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido este Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto. --- El dictamen impugnado invierte la carga de la prueba, ya que es al Congreso Local al que correspondía demostrar la idoneidad o no del Magistrado sujeto a evaluación, mientras que el dictamen está construido bajo la premisa de que ni el Supremo Tribunal de Justicia ni el Magistrado José Félix Padilla Lozano acreditaron que su desempeño haya sido apegado a los principios de eficiencia, probidad, honorabilidad, honestidad invulnerable, buena fama, ética probada y profesionalismo, dada la ineficacia de las pruebas que aportaron para tal efecto. --- Lo anterior, porque como se indicó previamente, para llevar a cabo la ratificación o no de Magistrados, no es suficiente la emisión de un dictamen sino que la evaluación debe quedar plasmada por escrito, precisando de manera debidamente fundada y motivada, dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto de la determinación tomada, ya sea en un sentido o en otro, pues la ratificación tiene una trascendencia institucional superior a un mero acto de relación intergubernamental al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional; además, los órganos competentes para emitir los dictámenes, deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal de la normatividad aplicable. --- Por lo anterior, al resultar violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución General, lo procedente es declarar la invalidez del acuerdo legislativo número 1457-LIX-12, aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso Local celebrada el siete de mayo de dos mil doce, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo se requiere al citado órgano Legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de dicho funcionario. --- La anterior decisión deberá hacerla del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente fallo”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 325/2013 entregado el veintinueve de enero de dos mil trece, en el domicilio que

N



para tal efecto designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja quinientos sesenta y nueve del expediente principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil trece, se requirió en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que informara de los actos que hubiera emitido en acatamiento al fallo constitucional.

En cumplimiento al anterior requerimiento mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil trece, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso estatal informaron lo siguiente:

"[...] se le informa que en sesión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco verificada el 11 de marzo de 2013, se dio cuenta de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, a la cual el Pleno de la Asamblea Legislativa le dio el turno correspondiente a la Comisión de Justicia, y que dicho órgano colegiado será el encargado de llevar a cabo los procedimientos tendientes al cumplimiento de la misma."

Por proveído de veintidos de marzo de dos mil trece, se dio vista al Poder Judicial actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y al respecto, el delegado de dicha autoridad manifestó lo siguiente:

2: *No es legal que el diputado presidente de la Comisión de Justicia turnase el asunto al Secretario Técnico de la Comisión, para que recabase la información a que se aduce, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, lo legal era turnar el asunto a un diputado de la propia Comisión para que elaborase el dictamen correspondiente, por lo que el trámite que se está dando al asunto no está legalmente orientado para su adecuado cumplimiento, desestimando que desde que se dictó la ejecutoria a la fecha han transcurrido casi cuatro meses, y desde que se notificó han transcurrido dos meses. Con esta forma de actuar no se acata la ley aplicable, sino que se vulnera.*

3: *Pero además, la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco no fija ni establece ningún plazo o término a la Comisión de Justicia para que emita su dictamen, ni mucho menos, el Presidente de la citada Comisión de Justicia establece plazo para que el citado Secretario Técnico efectúe el trabajo encomendado, con lo que se vulnera la*

garantía de seguridad jurídica que esta Suprema Corte debe reparar. Con esta forma de actuar se evade el cumplimiento.”

Cuarto. Mediante proveído de once de abril de dos mil trece, nuevamente se requirió al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que informara de los actos que hubiera emitido en acatamiento al fallo constitucional.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el veintidós de abril de dos mil trece, el delegado del Congreso estatal informó lo siguiente:

“[...] se le informa que el Presidente de la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por ella en su sesión de 14 de marzo próximo pasado, dirigió comunicado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por medio de su Presidente, para solicitarle que remita información concerniente a la actividad del Magistrado José Felix Padilla Lozano, a efecto de estar en aptitud legal de evaluar su desempeño y en consecuencia proponer al Pleno del Congreso del Estado dictamen en el que se proponga la ratificación o no ratificación en el cargo que desempeña.”

Por proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, se dio vista al Poder Judicial actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y al respecto, el delegado de dicha autoridad realizó diversas manifestaciones y solicitó *“que la Suprema Corte establezca el plazo en que la respectiva evaluación debe efectuarse. Garantía de seguridad jurídica”*.

Quinto. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece, nuevamente se requirió al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que informara de los actos que hubiera emitido en acatamiento al fallo constitucional.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cuatro de junio de dos mil trece, el delegado del Congreso estatal informó que en sesión celebrada el

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

treinta de mayo de dos mil trece, el Congreso de dicha entidad federativa ratificó al Magistrado José Félix Padilla Lozano en el cargo que desempeña, por los motivos y en los términos que se desprenden del Acuerdo Legislativo 243-LX-13, el cual acompañó en copia certificada y en lo conducente establece:

PRIMERO: En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 45/2012 se emite el presente dictamen. ---
SEGUNDO: Por los razonamientos y consideraciones señalados en el cuerpo del presente acuerdo, **SE RATIFICA al LICENCIADO JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO** en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de diez años que comprende del 17 de junio del año 2008 y hasta el 16 de junio del año 2018, toda vez que el plazo de su nombramiento anterior venció el 16 de junio de 2008 y, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.---
TERCERO: Notifíquese al C. **JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO** por oficio y con copias certificadas del acuerdo. Por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Publíquese en el periódico oficial del Estado de Jalisco, y por conducto de la Dirección Jurídica de este H. Congreso notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento dado a la Controversia Constitucional 45/2012".

Con lo anterior, por proveído de seis de junio de dos mil trece, se dio vista al Poder Judicial actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue notificado mediante instructivo fijado en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones el trece de junio de dos mil trece, sin que se haya realizado manifestación alguna.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 45/2012, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, haciéndolo del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita.

En relación con lo anterior, de las constancias exhibidas por el delegado y Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, se advierte que el treinta de mayo de dos mil trece, el Pleno de dicho órgano legislativo aprobó en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el acuerdo legislativo 243-LX-13, por el que se ratifica a José Félix Padilla Lozano, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, lo que es **suficiente para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que el fallo no vinculó a la autoridad demandada a que se pronunciara en determinado sentido, sino que debía decidir sobre la ratificación o no en el cargo del referido Magistrado.

Por tanto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del nuevo acto legislativo no puede ser motivo de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento de la sentencia, el que sólo puede referirse a los lineamientos precisados en el fallo, en cuanto a la obligación del Congreso estatal de emitir un nuevo pronunciamiento.

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 45/2012.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

